

**RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 373**

**Santiago, 25 FEB 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, también de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-010-2018; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el órgano creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente."*

3° Que en este contexto, mediante la Resolución Exenta N°787, de fecha 29 de junio de 2018, esta Superintendencia requirió a la Sociedad Contractual Minera El Toqui, ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

4° Que, el 27 de julio de 2018, la Sociedad Contractual Minera El Toqui, presentó el cronograma de trabajo en relación al eventual ingreso del proyecto al SEIA, señalando que la fecha de ingreso al SEIA sería el 22 de abril de 2019. Este cronograma de trabajo fue aprobado mediante Resolución Exenta N°1310 de fecha 18 de octubre de 2018 por parte de esta Superintendencia.

5° Que, con fecha 28 de marzo de 2019, la Sociedad Contractual Minera El Toqui, solicitó a esta Superintendencia la posibilidad de suspender de manera transitoria el proceso de elaboración de la DIA del proyecto, al encontrarse en un proceso de liquidación.

6° Que, a raíz de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°969 de fecha 5 de julio de 2019, esta Superintendencia le requirió a la Sociedad Contractual Minera El Toqui información, en relación al estado del proyecto, el proceso de liquidación y el estado de avance del cronograma aprobado. Luego, el 19 de julio de 2019, esta Superintendencia recibió la presentación por parte de doña María Loreto Ried Undurraga, liquidadora concursal de la Sociedad Contractual Minera El Toqui, dando respuesta al requerimiento de información señalando.

7° Que, el 9 de septiembre de 2019, mediante la Resolución Exenta N°1290, esta Superintendencia requirió información la Sociedad Contractual Minera El Toqui, respecto de los trámites asociados a la venta de la unidad económica asociada al proyecto y el procedimiento de liquidación concursal, agregando además que, en caso de que el procedimiento de liquidación haya finalizado, indicara el nombre completo y dirección del representante legal de la empresa dueña del proyecto objeto del requerimiento de ingreso al SEIA.

8° Que, el 16 de septiembre de 2019, doña María Loreto Ried Undurraga, en representación de la Sociedad Contractual Minera El Toqui, solicitó un aumento de plazo para responder lo requerido por esta Superintendencia, concediendo a esta un nuevo plazo mediante la Resolución Exenta N°1400 de fecha 3 de octubre de 2019. Según el número de seguimiento del envío en Correos de Chile respecto dicha resolución, se constató que esta fue entregada el día 7 de octubre de 2019, habiendo vencido el plazo otorgado originalmente, sin que se haya enviado la información solicitada.

9° Que, por otra parte, como resultado de una investigación realizada por la Oficina Regional de Aysén de esta, se constató que el nuevo propietario de la Minera El Toqui – producto del procedimiento de liquidación – sería la empresa Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA.; sin embargo, esta Superintendencia no recibió algún pronunciamiento por parte de dicha empresa y, o de la liquidador titular de la empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui, respecto la titularidad del proyecto objeto del presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

10° Que, ante la falta de respuesta por parte del titular, con fecha 23 de enero de 2020, mediante la Resolución Exenta N°129 (en adelante, "Res. Ex. N°129/2020"), esta Superintendencia requirió información a la Sociedad Contractual Minera El Toqui, respecto el estado de los trámites asociados a la venta de la unidad económica asociada al proyecto y el procedimiento de liquidación concursal, agregando que, en el caso que el procedimiento de liquidación haya finalizado, se indicara el nombre completo y dirección del representante legal de la empresa dueña del proyecto objeto del requerimiento de ingreso al SEIA.

11° Que, en el mismo acto, se le requirió a la Sociedad Manera Pacífico Sur SpA., indicar cual es la relación de la empresa con el proyecto Minera El Toqui, junto con aquellos antecedentes que acrediten o desvirtúen lo señalado por esta Superintendencia respecto la titularidad del proyecto Minera El Toqui.

12° Que, con fecha 13 de febrero de 2020, y encontrándose dentro de plazo, esta Superintendencia recibió un escrito presentado por doña María Loreto Ried Undurraga solicitando un aumento de 5 días hábiles del plazo conferido, para presentar la información solicitada.

13° Que asimismo, con fecha 14 de febrero de 2020, también dentro del plazo conferido, don José Tomas Barrios Bustos, en representación de la empresa Minera Pacífico Sur SpA., solicitó un aumento de plazo de 5 días hábiles para informar la titularidad del proyecto minero, agregando además, para fundamentar su petición, que "(...) *el proceso de compra de los activos de la liquidación indicada en la resolución ha resultado bastante extensa, y se encuentra en proceso las diferentes transferencias, y a fin de informar con una mayor cantidad de información, y no siendo perjudicial para terceros.*" Acompaña además en su presentación, mandato general firmado ante notario.

14° Que, para resolver las solicitudes indicadas, se debe tener en consideración lo prescrito por el artículo 26 de la Ley N°19.880, el cual establece que "*Tanto la **petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido***" (énfasis agregado).

15° Que, respecto las peticiones realizadas, tanto por la liquidadora de la empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui, como empresa Minera Pacífico Sur SpA., ambas se encuentran dentro de plazo otorgado para solicitar el aumento de plazo, sin embargo, la decisión que debía emitir la SMA sobre la ampliación, no cumple con el requisito establecido por la normativa, en cuanto se produzca antes del vencimiento del plazo, sin posibilidad de aceptar las solicitudes de ampliación de plazo, por lo que deberá estarse a lo que se resolverá.

16° Que, se debe considerar también el principio de la no formalización, establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.880, el cual prescribe que "*El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares*".

17° Que, en el contexto de un procedimiento administrativo especial como el de requerimiento de ingreso al SEIA, resulta de suma relevancia tener claridad del resultado del proceso liquidación y estado actual del proyecto. Por esta razón, y considerando el principio de la no formalización citado anteriormente, mediante la siguiente resolución se le concederá a la liquidadora de la empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui, representada por doña María Loreto Ried Undurraga, como a la empresa Minera Pacífico Sur SpA., representada por don José Tomas Barrios Bustos, un nuevo plazo de 5 días hábiles, desde la notificación de la siguiente resolución, para presentar la información y antecedentes requeridos, por lo que deberá estarse a lo que se resolverá.

18° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la solicitud de doña María Loreto Ried Undurraga, presentada con fecha 13 de febrero de 2020 y de don José Tomas Barrios Bustos, presentada con fecha 14 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** un nuevo plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, a doña María Loreto Ried Undurraga, en representación de empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui y a don José Tomas Barrios Busto, en representación de la empresa Minera Pacífico Sur SpA., para entregar la información requerida según lo señalado en la Res. Ex. N°129/2020.

**TERCERO:** **TENER PRESENTE**, a don José Tomas Barrios Bustos, Rut N°17.959915-5, como representante legal de la empresa Minera Pacífico Sur SpA., ambos con domicilio en avenida Lo Conti N°820, sector Gultro, comuna de Olivar, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**CUARTO:** **APERCIBIMIENTO**, el presente requerimiento se realiza bajo apercibimiento de remitir estos antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que se inicie el procedimiento de sanción respectivo.

**QUINTO** **HACER PRESENTE** que de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N°19.300, se desprende que las obras y actividades que se encuentran listadas en el artículo 10 de la referida Ley, sólo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental. La elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es fiscalizable y sancionable por esta Superintendencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

*EIS/GAR/MRM*

**Notificación por carta certificada:**

- Sra. María Loreto Ried Undurraga, Liquidadora Titular Sociedad Contractual Minera El Toqui, con domicilio en Monseñor Sotero Sanz N°100, oficina 205, comuna de Providencia Santiago.
- Sr. José Tomas Barrios Bustos, representante legal empresa Minera Pacífico Sur SpA., con domicilio en avenida Lo Conti N°820, sector Gultro, comuna de Olivar, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.

**Expediente REQ-010-2018**